



Junta Electoral de Andalucía

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 1 de junio de 2022, en relación con el recurso interpuesto por el Representante General de la coalición electoral RECORTES CERO contra el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA y de la RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.**

Fecha **1 de junio de 2022**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 27 de mayo de 2022, la Representante General Recortes Cero interpuso recurso contra el Plan de Cobertura Informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.

Han formulado alegaciones sobre el recurso la Corporación Radiotelevisión Española (RTVE) y la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

ACUERDO

Desestimar el recurso, por los siguientes motivos:

1. Ante todo debe destacarse que, en contra de lo que se afirma en el recurso, la Junta Electoral de Andalucía no ha aprobado el Plan de Cobertura Informativa de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía del día 19 de junio de 2022.

El día 24 de mayo de 2022 la Junta Electoral de Andalucía, mediante escrito de su Secretario, se limita a dar cumplimiento a lo establecido en el número 1 del apartado quinto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación, poniendo a disposición de los representantes generales de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones dicho Plan de Cobertura Informativa concediéndoles un plazo, para que puedan formular las reclamaciones o recursos que estimen oportunos.

2. *«Es doctrina reiterada de la Junta Electoral Central que no resulta contrario a los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa consagrados en el artículo 66 de la LOREG que los debates, entrevistas y la cobertura informativa de un proceso electoral por los medios de titularidad pública se realice en función*



de los resultados obtenidos por las diferentes formaciones políticas en las últimas elecciones equivalentes. En particular, limitar los debates y entrevistas a las entidades políticas que hubieran obtenido representación en las últimas elecciones equivalentes no es un criterio que pueda considerarse arbitrario o irrazonable» (Acuerdo 134/2012, de 10 de octubre). En el mismo sentido Acuerdo 359/2019, de 16 de mayo.

Este mismo criterio se recoge en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el cual además, se encuentra amparado por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pudiendo citarse como ejemplo la importante sentencia 63/1987, de 5 de junio (FJ 7).

En consecuencia, conforme a lo expuesto, no resulta contrario a los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución ni al 66 LOREG que en las entrevistas y debates no se contemple la participación de todas la fuerzas políticas que concurren a las elecciones. Por la misma razón, tampoco contraviene estos preceptos que el tiempo dedicado a la cobertura informativa de las distintas formaciones políticas se haga en proporción a los resultados obtenidos en las elecciones al Parlamento de Andalucía de 2018, o en función de su significación política.

Este criterio, además, se adecua plenamente a lo establecido en el Apartado Cuarto, números 2 y 3 de la citada Instrucción, estableciendo este último que en la organización de los debates o entrevistas deberán tenerse particularmente en cuenta los resultados obtenidos, por cada formación política, en las últimas elecciones equivalentes.

3. Por otra parte, tampoco resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 66 LOREG que los Planes de Cobertura impugnados establezcan directamente los bloques de minutos asignados en los informativos y en los programas de repercusión electoral a las fuerzas políticas con representación parlamentaria y que en relación con fuerzas políticas sin representación parlamentaria se disponga simplemente la posibilidad de ampliación de dichos bloques de información, sin indicar las premisas y presupuestos en que dichas formaciones serán elegidas.

El contenido necesario de los planes de cobertura informativa está recogido en la Instrucción 4/2011, que en ningún momento les impone la obligación de incluir la cobertura informativa de las candidaturas de las fuerzas políticas sin representación parlamentaria, a diferencia de lo que ocurre con la cobertura informativa de las fuerzas políticas con representación parlamentaria o de las que tengan la condición de grupo político significativo (Apartado Cuarto, números 2.1, 2.2 y 2.3). En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los



Junta Electoral de Andalucía

grupos políticos significativos, cuya cobertura informativa sí se debe incluir en el Plan, respecto de la cobertura informativa de las candidaturas sin representación parlamentaria, el número 2.4 del Apartado Cuarto, establece únicamente que no podrá ser superior a la reconocida a los grupos políticos significativos, por lo cual se trata de una cuestión que indudablemente se remite a los criterios periodísticos del medio de comunicación.

Por todo lo anterior, los Planes de Cobertura Informativa impugnados se ajustan a lo dispuesto en el artículo 66 LOREG. Todo ello sin perjuicio de que sí en la ejecución del mismo la formación política, ahora recurrente, entiende que se incumplen las previsiones del citado artículo pueda plantear las reclamaciones y recursos que prevé el Apartado Sexto de la Instrucción 4/2011 (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 4 de febrero de 2021).

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifica el Acuerdo.